



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de:

LEY

ARTICULO 1: Modifíquese el artículo 7 de la Ley 10.907 de Reservas y Parques Naturales, que quedará de la siguiente manera:

"Art. 7 -El Poder Ejecutivo dictará las normas y aprobará los planes de manejo de las Reservas y Monumentos Naturales.

Se reconoce a las Reservas de la Biosfera, pertenecientes al Programa Hombre y Biosfera de la UNESCO, creadas en territorio provincial y con declaración de tales ante el organismo internacional, como áreas susceptibles de ser alcanzadas por la presente. Las mismas deberán gestionar su reconocimiento tal cual queda establecido en el siguiente articulado normativo.

El reconocimiento de reservas naturales, provinciales, municipales, privadas y mixtas, deberá necesariamente ser establecido por ley.

El reconocimiento de las Reservas Naturales Privadas o de las Mixtas que estuvieran constituidas en parte por propiedades



Prof. GERMAN GESTONA
Diputado Bloque FPV
Honorable Cámara Diputados
De la Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



particulares, deberá contar con el consentimiento previo del titular del dominio, quien deberá ser notificado en firma fehaciente y podrá oponerse al dictado de la declaración en el término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su notificación.

Si la resolución quedara firme, la Autoridad de Aplicación dispondrá la anotación de la afectación de la propiedad al régimen de reserva natural, tal como lo establece el artículo anterior. Quienes resulten nuevos propietarios, en virtud de transferencia de dominio efectuada con posterioridad a la inscripción referida, quedarán igualmente sujetos al régimen de la reserva.

ARTICULO 2: Modifíquese el artículo 10 de la Ley 10.907 de Reservas y Parques Naturales, que quedará de la siguiente manera:

“Art. 10 - Adaptase la siguiente nomenclatura y planteo general de reservas naturales:

1. Según su estado patrimonial:

- a) Reservas naturales provinciales: son aquellas cuyo patrimonio territorial pertenece al estado provincial.
- b) Reservas naturales municipales: son aquellas cuyo patrimonio territorial pertenece a uno o más Municipios.
- c) Reservas naturales privadas: son aquellas cuyo patrimonio territorial pertenece a una o más personas de derecho privado.
- d) Reservas naturales mixtas: son aquellas cuyo patrimonio territorial pertenece a dos o más titulares de los enunciados en las distintas categorías precedentes.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2. Según su carácter:

a) Áreas cuya protección y/o resguardo se incluyan en una estrategia de conservación de la biodiversidad, como el caso de las reservas naturales.

b) Áreas cuya protección y/o resguardo corresponda a un ambiente total o parcialmente intervenido, sostenedor de actividades antrópicas compatibles y valorable por su patrimonio natural y cultural, como el caso de los parques.

c) Áreas cuya protección y/o resguardo se requiera porque corresponde a una unidad ambiental determinada, poseedora de un patrimonio natural y cultural valorable, sostenedora de actividades antrópicas diversas y compatibles en su desarrollo y emplazamiento con el escenario donde se encuentran insertas, como las Reservas de la Biosfera que promueve UNESCO a través del Programa Hombre y Biosfera.

3. Según su tipo:

a) Parques provinciales: Son reservas naturales establecidas por su atractivo natural, que tienen el doble propósito de proteger la naturaleza y ofrecer solaz al pueblo y una fuente de educación. Podrá zonificarse en la forma establecida en el artículo 12 de esta Ley.

b) Reservas naturales integrales: son aquéllas establecidas para proteger la naturaleza en su conjunto permitiéndose únicamente exploraciones científicas, donde el acceso está totalmente limitado. Queda prohibida toda acción que pueda cambiar la evolución del medio natural vivo e inanimado, salvo aquéllas permitidas por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las reglamentaciones. En ellas tiene fundamental importancia el mantenimiento de ecosistemas naturales y la restauración o recuperación de ambientes



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



degradados, asegurando su perpetuación en las condiciones más naturales y pristinas posibles.

c) Reservas naturales de objetivos definidos: constituidas con la finalidad de proteger el suelo, flora, fauna, sitios u objetos naturales o culturales, en forma aislada o conjunta. La actividad humana puede ser permitida, aunque en forma reglamentada y compatibilizando las necesidades de conservación de las especies u objetos de interés con las posibilidades de aprovechamiento y uso de los restantes recursos.

c. 1) Reservas botánicas: son las destinadas a preservar especies vegetales, representativas por resultar de valor científico o por su importancia potencial para su aprovechamiento utilitario o impedir la desaparición de especies amenazadas.

c. 2) Reservas faunísticas: son aquellas áreas que mantienen una elevada capacidad para la concentración y desarrollo de animales silvestres con diferentes grados de significación e importancia. Tienen por propósito la protección y conservación del recurso faunístico, así como las características naturales adecuadas para la reintroducción de especies amenazadas que antiguamente habitaban el área y que, habiendo por diferentes causas desaparecido, resulta factible su reintroducción y protección en las mismas.

c. 3) Reservas geológicas o paleontológicas: están destinadas a salvaguardar yacimientos fosilíferos, sitios minerológicos, perfiles o cortes estratigráficos naturales y, en general, todo vestigio interesante de fenómenos geológicos y paleontológicos actuales y pasados. Las excavaciones y explotaciones industriales o mineras están interdictas, salvo que medie un interés general y sean expresamente permitidas por parte de la autoridad competente.

c. 4) Reservas de protección: (de suelos y/o cuencas hídricas). Destinadas a conservar el suelo, el régimen de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



las aguas o el mantenimiento de condiciones climáticas. Pueden ser explotadas, pero bajo un régimen especial, pudiendo en cualquier momento prohibirse su aprovechamiento en forma temporaria o permanente.

c. 5) Reservas escénicas: (sitios naturales). Aquellos lugares protegidos en razón de su valor estético con el objeto de prohibir todo lo que pueda alterar su belleza, pudiendo realizarse mejoras tendientes a facilitar su acceso y aumentar su atractivo natural.

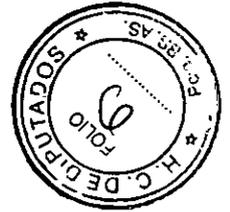
c. 6) Reservas educativas: Áreas naturales o seminaturales cercanas a centros urbanos o de concentración humana, en los cuales se desarrollan principalmente tareas tendientes a la divulgación de una educación y concientización de la población respecto de la naturaleza y su conservación.

c. 7) Reserva de objetivos mixtos: Destinadas a dos o más de los objetivos enunciados, pero que no alcanzan a cubrir un espectro tal que permita su designación como reserva natural integral.

d) Reservas de uso múltiple: Reservas orientadas a la investigación y experimentación del uso racional y sostenido del medio y los recursos naturales. Constituyen áreas características del paisaje, seleccionadas por su índole representativa más que excepcional, en las cuales se proveen lugares para su utilización a largo plazo de zonas naturales de investigación y vigilancia; especialmente cuando ello supone proporcionar una mejor base científica para la conservación. En ellas se pondrá énfasis a la investigación de la conservación objetiva de los ecosistemas, con todas sus especies componentes, más bien que a la conservación de especies individuales. Podrán incluir ambientes modificados y actividades desarrolladas por el hombre para que sirvan de lugares para efectuar estudios comparados de sistemas ecológicos naturales, degradados y/o intervenidos, así



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



como la aplicación de técnicas de manejo y aprovechamiento, cuya eficiencia permita la sustentabilidad ambiental de las mismas en dicho sistema. Estarán zonificadas en la forma establecida en el artículo 13.

e) Refugios de vida silvestre. Zonas, en las cuales, en virtud de la necesidad de conservación de la fauna, en áreas que, por sus características especiales o por contener hábitat críticos para la supervivencia de las especies amenazadas requieren de protección; se vela en forma total y permanente la caza con excepción de:

e.1) La caza científica y de exhibición zoológica, cuando estas fueran imposibles de realizar en otra área, o las necesidades de investigación así lo exigieren y fueran expresamente autorizadas.

e.2) Cuando valderas razones científicas lo aconsejaren y fueran expresamente autorizadas. Queda prohibida además la introducción de fauna silvestre o asilvestrada exótica a dicha área.

ARTICULO 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

El propósito de promover la promulgación de la Ley 10.907, conocida como de Parques y Reservas, no fue otro que darle un marco normativo y organizativo a las áreas de reserva y parques provinciales que, en dominio de la Provincia, carecían de una lectura clasificatoria sobre sí mismas.

Este primer orden necesitó de un segundo: leerlas en un sentido integrado y se completa esta norma con su primera modificación, lograda por imperio de la Ley 12.459 que, entre sus modificaciones más significativas está la creación del *Sistema Provincial de Áreas Protegidas*.

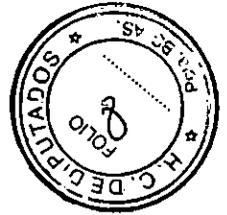
Desde comienzos de los ochenta, una serie de profesionales y ONGs ambientalistas, vienen bregando tras la figura de Reserva de la Biosfera, para establecer a determinados ambientes provinciales. Esta figura, creada por la UNESCO, a través del Programa MAB (Hombre y Biosfera por sus siglas en inglés), resulta interesante en su utilización en nuestro medio porque no solo actúa preservando y conservando los aspectos naturales y culturales de un determinado ambiente caracterizado, sino que habilita la presencia del hombre y sus prácticas productivas, incluso las preexistentes, para prosperar en la búsqueda de un ambiente intervenido dentro de un programa que efectivice los objetivos para un desarrollo sustentable que pueda ajustarse a cada caso.

Desde 1884 a la fecha se han declarado cuatro reservas de la biosfera en territorio provincial, empezando con el Parque Costero del Sur, en tierras de Magdalena y Punta Indio; siguiendo en 1996 con el Parque Atlántico Mar Chiquita en el municipio homónimo, la del Delta del Paraná, en 2000, sobre la segunda y tercera sección de Islas del Municipio de San Fernando y en último término la del Parque Pereira Iraola en el año 2007 sobre la exacta traza del parque provincial del mismo nombre.

Está bien claro, salvo en la última declaración de reserva de biosfera, que han sido originalmente los municipios los más interesados en la obtención de esta figura para sus localidades. Es una declaración que les permite mostrarse en escenarios regionales



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



e internacionales con una línea de gestión política siempre muy bien vista, cual es la conservación del medio natural y cultural.

A pesar de varias gestiones intentadas en anteriores periodos, aún se encuentra demorada la incorporación de la figura de reserva de la biosfera a la legislación ambiental vigente en Provincia.

Hacerlo evitaría además eludir una zona gris en los aspectos más prácticos de la iniciativa. Por un lado, en lo local, se afirma que la zona tiene declaración de reserva y al intentar su validación desde la Provincia le contestan que no hay nada presentado sobre la materia. Ambos actores gozan de una confusa cuota de razón que desorienta a quién se interese e interroge sobre estas cuestiones del ambiente.

Por este trámite se viene a darle un corte a esta situación y valorar a la vez no solo la figura de reserva de la biosfera sino también la voluntad y el compromiso de los gobiernos y comunidad locales en propender a la conservación de un ambiente determinado y hacerlo en el marco de lineamientos que instan a transitar políticas claras y definidas de un desarrollo sustentable local y regional.

Este anteproyecto de Ley, modificadorio de la Ley 10907, se inscribe en esa línea.

Prof. GERMAN CESTONA
Diputado Bloque FPV
Honorable Cámara Diputados
De la Provincia de Buenos Aires